

LA EXPERIENCIA PERUANA EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA

LOS DOS CAMBIOS MÁS PROFUNDOS EN EL SISTEMA PERUANO DE LA

RESPONSABILIDAD CIVIL

OLENKA WOOLCOTT¹⁾

Abogada por la Universidad de Lima.
Doctora en Derecho por la Universidad de Pisa.

SUMARIO:

I. Introducción.- II. Los nuevos criterios de imputación de responsabilidad civil en el Código Civil de 1984.- III. La noción del daño a la persona en el Código Civil de 1984 y el aporte de la doctrina nacional.

I. INTRODUCCIÓN

La experiencia peruana de la responsabilidad civil muestra que los pasos más importantes que se han dado en el campo de la tutela de la persona, considerada ésta en su compleja unidad psicosomática y libertad fenoménica, han sido impulsados fundamentalmente por obra de la doctrina. El caso emblemático es el desarrollo que ha tenido el tratamiento del daño a la persona en el Perú, que incluso ha trascendido las fronteras, al ser la propuesta ampliamente comentada y acogida por la doctrina y jurisprudencia de otros países latinoamericanos, hasta llegar a plasmarse en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia con sede en San José de Costa Rica.¹

Por su parte, la jurisprudencia peruana ha jugado un rol importante en la evolución de los criterios de imputación de responsabilidad. Motivada por el espíritu de no dejar desamparada a la víctima del daño ante la imposibilidad material de aportar en todo caso la prueba de la culpa del demandado, bajo el contexto del derogado Código Civil de 1936, en varias ocasiones pasó por alto la rigidez del esquema legislativo en materia de responsabilidad civil a través del recurso a la presunción de culpa del causante del daño, descargando así a la víctima de la difícil tarea, en muchos casos diabólica, de la prueba de la culpa.

Paradójicamente, como explicaremos, el Código Civil de 1984, no obstante acoger las modernas tendencias de la responsabilidad civil en cuanto a los nuevos criterios de imputación de responsabilidad, tuvo un efecto paralizante en la jurisprudencia que había abierto las puertas en varias oportunidades a una mayor flexibilidad en la aplicación de la culpa como criterio de imputación de responsabilidad.

El legislador de 1984 fue particularmente innovador al incorporar la regla de la responsabilidad objetiva, a través del cual dio una respuesta a las múltiples exigencias de reparación de los nuevos supuestos de hechos dañinos, los que no se podían ni siquiera imaginar en la época del código precedente. La jurisprudencia nacional con gran fatiga tuvo que aplicar progresivamente las normas de la responsabilidad objetiva contempladas en el Código Civil de 1984, amparándose

1) Ponencia presentada en el Congreso Internacional Peruan-Juris, *Competencia y responsabilidad* realizado en Pisa, el 23 y 24 de noviembre de 2007, donde se presentaron y debatieron diversas perspectivas sobre la responsabilidad civil de vertiente europea, asiática, norteamericana y latinoamericana, específicamente sobre un tema de tanta actualidad y trascendencia como es la reparación de los daños a la persona en tiempos en que el desarrollo de la ciencia y tecnología acarrean paradójicamente un incremento de los mismos.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos incorporó el daño al proyecto de video en 1998 al revolver el emblemático caso *Luzyma Tamayo* con el Estado peruano en la sentencia de fecha 27 de noviembre de 1998. También se encuentran referencias al daño al proyecto de vida en las sentencias recitadas en el caso *Cantonal Benavides*, de 3 de diciembre de 2001; y en el caso de *Nicanor de la Colle*, sentenciado el 26 de mayo de 2001. Véase algunos de los comentarios a la referida jurisprudencia en Fernández-Sesmero, C., *Recientes decisiones de las tribunales interamericanos de derechos humanos: reparación del daño o proyecto de vida*. En: *Revista Peruana de Jurisprudencia*, año 7, No. 52, Túlio, junio de 2005 y en *Anuario de Derecho Europeo*, Nro. 4, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2004.

en las nuevas posiciones de la doctrina peruana que se vio también presionada para entender los nuevos planteamientos que ofrecía la experiencia comparada en materia de imputación de responsabilidad.

Bajo esta premisa centraremos el desarrollo de nuestra intervención en lo que, a nuestro modo de ver, hemos considerado pertinente designar como los dos grandes aspectos que revelan los cambios más importantes que ha experimentado el derecho de la responsabilidad civil en el Perú, colocándose en línea con los aportes del Derecho Comparado y lo que es más importante, las exigencias de tutela de la persona ante las nuevas e incesantes ocasiones de daño que ha traído consigo el desarrollo científico y tecnológico.

1. La primera parte de nuestra exposición se avocará a los nuevos criterios de imputación de responsabilidad civil, para de esta manera ubicarnos en el marco general de la estructura del sistema de imputación de daños en el Código Civil de 1984.
2. En la segunda parte, nos avocaremos al aporte más significativo que haya podido lograr la doctrina peruana y seguir evolucionando en la línea de la tutela de la vida humana, nos referimos de modo particular, al tratamiento del daño a la persona, inserto finalmente en un sistema bipolar de daño patrimonial y no patrimonial.

II. LOS NUEVOS CRITERIOS DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1984

El sistema peruano de la responsabilidad civil mantiene la tradicional división de regímenes de responsabilidad contractual y extracontractual heredada de la tradicional estructura del Código Napoleón.

Bajo la misma influencia se recepciona el principio "*pas de responsabilité sans faute*" que sostuvo el sistema de imputación de responsabilidad civil en el Perú hasta el momento de la aprobación del nuevo Código Civil de 1984.

La característica de base del nuevo Código es su inspiración en una visión humanista del Derecho, de tutela de la vida humana ante todo, lo que se revela desde su propia sistematica, al iniciar con el libro del "derecho de las personas" que dedica un extenso tratamiento a los derechos de la personalidad, por lo cual, representó un planteamiento revolucionario al separarse de los resabios patrimonialistas que habían impregnado la experiencia jurídica nacional bajo el derogado Código de 1936. Coherentemente con esta nueva filosofía humanista, el legislador de 1984 ofrecía las condiciones para atender las exigencias de la época en materia de reparación de daños, y contempló un régimen de responsabilidad extracontractual sustancialmente diverso del correspondiente régimen contenido en el Código de 1936.

Siendo el espíritu del nuevo Código la tutela de la persona, este objetivo debía verse reflejado con mayor razón en el régimen de reparación de daños o lesión de intereses jurídicamente tutelados, sin tener que enfrentarse a la muralla que representaba la tradicionalmente exigida prueba de la culpa para que la víctima pudiera acceder a la reparación del daño. De manera que, convencido del espíritu humanista, el legislador de 1984, manteniendo la norma o cláusula general de la responsabilidad por culpa en el artículo 1969 ("Aquel que por dolo o culpa cause un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor"), introduce una regla autónoma de imputación objetiva por riesgo en el artículo 1970 bajo el texto siguiente: "Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa causó un daño a otro, está obligado a repararlo".

Como se aprecia, para que proceda la aplicación de la norma basta la prueba del daño, el nexo causal y el criterio de imputación, que para el caso es el riesgo. En este supuesto de responsabilidad, la culpa es dejada absolutamente de lado, no viene más en consideración para los casos de actividades o bienes riesgosos, ni siquiera a los fines de liberación de responsabilidad, como sí en cambio sucede en el ampliamente comentado supuesto del artículo 2050 del Código Civil italiano, al que un sector importante de la doctrina italiana, ha calificado como una "fetispecie di responsabilità semi-aggettiva".¹

El nuevo supuesto de responsabilidad objetiva en el Código Civil de 1984 (artículo 1970) viene en auxilio de las víctimas de aquellos daños que bajo el ámbito del derogado Código Civil de 1936 tuvieron que ser atendidos exclusivamente por la regla de la culpa, acarreando consecuencias poco o nada acentuadoras para quien soportaba el daño. Se trata de una norma revolucionaria que marca en definitiva la superación del dogma de la culpa en el Perú, aunque la mentalidad subjetivista imperante haya tenido que adecuarse con fatiga a los nuevos vientos que trajo consigo el Código de 1984. Proceso que nos recuerda lo que William Prosser describió en su célebre artículo de 1966 *The Fall of the Citadel (Strict Liability to the Consumer)*², donde caracteriza la adopción de la strict products liability (responsabilidad objetiva) de inicios de los años sesenta como *The most rapid and all together spectacular overturn of the established rule in the entire history of the law of torts*.

La citada norma del artículo 1970 Código Civil 1984, cubre el área de los daños resultantes del uso de bienes riesgosos, en especial, los accidentes de tránsito, daños derivados del uso de máquinas, instrumentos riesgosos como los electrodomésticos, en fin, hipótesis de daños que la evolución de la responsabilidad civil en la experiencia comparada ha demostrado que, atendiendo a la primaria función compensadora de la institución corresponde en esos casos, una imputación objetiva que permite acceder con mayor facilidad a la víctima a la reparación del daño, contrariamente a lo que en la historia ha representado el tradicional filtro de la culpa.

No conforme el legislador de 1984 con una norma que contempla una clara imputación objetiva de la responsabilidad, introdujo una importante innovación en la propia cláusula general de responsabilidad por culpa al prever la inversión de la carga de la prueba del criterio de imputación subjetivo. Con esta fórmula, el sistema peruano de responsabilidad civil extracontractual, al no hacer distingo en cuanto al grado de la culpa requerida para la imputación del daño, lo que también abona a favor de la víctima y es coherente con la moderna responsabilidad civil, deja un amplio campo a los jueces para la valoración de la prueba liberatoria de la culpa a cargo del demandado, pudiendo darse el caso que el juez llegue a considerar insuficiente la prueba liberatoria de la culpa que aporta el demandado y establecer con gran facilidad la responsabilidad. En otras palabras, se trata de una fórmula de responsabilidad subjetiva con vocación de responsabilidad objetiva.

Para concluir esta parte, el legislador de 1984 ha optado por una clara tendencia hacia la responsabilidad objetiva. Sin embargo, el tránsito de la culpa a la responsabilidad objetiva a nivel jurisprudencial trajo a la luz una situación paradójica. Me explico, el juez bajo el rígido esquema subjetivo del derogado Código Civil de 1936, frente al cambio de los hechos determinados por el avance de la ciencia y tecnología, se vio obligado a valerse de las ficciones de culpa o presunciones para favorecer a la víctima del daño, impregnando sus pronunciamientos de una tendencia subrepticia hacia la responsabilidad objetiva, por cierto enmascarada con el ropaje de la norma de la culpa.

¹ CHI-BUSNELLI, FD.: *La parabola della responsabilità civile*. En: Riv. Crit. Dir. Priv., 1988, p. 680.

² PROSSER, W.: *The fall of the Citadel (Strict Liability to the Consumer)*. En: Minn. L. Rev., No. 30, 1966, p. 791.

Dicha incoherencia entre lo que los jueces dicen y lo que en realidad hacen, ha sido descrita a través de una metáfora por David Owen¹, al referirse al veloz proceso que experimentó la *Products Liability*, navegando desde la strict liability (responsabilidad objetiva) hacia el principio de la culpa en el *Restatement Third of Torts*, como "calling a pig a mule", destacando con ello la profunda confusión y desconcierto jurisprudencial generados por el cambio del criterio de imputación de responsabilidad en el caso de los daños derivados de productos defectuosos.

Inversamente al fenómeno jurisprudencial descrito, sucedió que al dictarse el Código Civil de 1984, la jurisprudencia se mostró temerosa en la aplicación inmediata de la norma de la responsabilidad objetiva, por lo que en múltiples ocasiones encontró refugio en la cláusula general de la responsabilidad por culpa, lo que puede atribuirse además del peso de la tradición, al desconocimiento de las nuevas tendencias de la responsabilidad civil como de los nuevos supuestos de daños resarcibles.

Sin embargo, la década de los noventa en adelante, ofrece un panorama de mayor aplicación jurisprudencial de la norma de responsabilidad objetiva por riesgo, paralelamente a los otros criterios de imputación objetiva contenidos en el Código Civil de 1984 (artículo 1981 para la responsabilidad por hecho del dependiente; artículo 1979 para la responsabilidad del dueño del animal) o en la legislación especial emergente (Ley 27181 - Ley general de Transporte y Tránsito terrestre de 8 de octubre de 1999; artículo 32 del Decreto Legislativo 716 de 09 de noviembre de 1991, que contempla el supuesto de responsabilidad civil derivada de producto defectuoso).

Bajo la misma tendencia, surgen en la jurisprudencia osados pero afortunadamente escasos pronunciamientos judiciales que, a nuestro criterio, superando la linea de la razón, llegan al extremo de aplicar la norma de la responsabilidad extracontractual por riesgo (artículo 1970) al supuesto de la responsabilidad civil médica (Casación No. 1135-95). Orientación ésta última que criticamos desde todo punto de vista, primero por confundir la noción de la responsabilidad objetiva por riesgo tal como ha sido contemplada por el artículo 1970 del Código Civil de 1984 con la noción de la faute virtuelle del derecho francés que se invoca erróneamente en la sentencia como sustento de la citada norma; y segundo, tal vez sea la razón más importante a nuestro modo de ver el problema, la citada sentencia de la Casación sienta un precedente peligroso en un ámbito de la responsabilidad civil tan delicado y complejo como es la responsabilidad médica, que en lo concerniente, al menos, a la responsabilidad individual del médico, debería permanecer en línea de principio, bajo el área de la cláusula general de la responsabilidad por culpa (artículo 1969), en la que interesa la investigación del hecho personal y donde el efecto de la imputación es desincentivar esa particular conducta culpable que ha desencadenado el daño, dada la gravedad que este comporta en bienes tan elevados para el Derecho como son la vida y la salud de la persona.

No es esta la sede para desarrollar una materia tan importante que ha sido objeto de extensos debates y profundas transformaciones a nivel de la experiencia comparada, y a cuya investigación no avoco en modo particular, pero no podemos dejar de traerla a colación a propósito de los cambios experimentados en el sistema peruano de la responsabilidad civil, bastando citar con respecto a la responsabilidad médica, que desde el año 2004² se viene debatiendo la posibilidad de introducir en el Perú un seguro médico obligatorio de responsabilidad civil, advirtiéndose que la propuesta ha sido renovada en las últimas semanas por el propio Presidente de la República, frente a la gravísima situación que aqueja el sistema de salud como consecuencia de los constantes daños que se producen a los pacientes, entre otras causas por aquellas referidas a contagios en los hospitales y transfusiones de sangre. En efecto, existe un nuevo y muy reciente proyecto de Ley 1819-2007-PE presentado al

¹ OWEN, D. Deficiente instead: calling a "pig" a mule. *Product Liability Law*. En: Universidad de Florida. Rev., 1996, p. 243 y ss.
² Proyecto de Ley 7938 presentado el 21 de agosto de 2003, que invitaba a obligar a los médicos de contratar un seguro de responsabilidad civil, que luego del correspondiente debate en el pleno del Congreso pasó al archivo.

Congreso el 30 de octubre de 2007. La nueva propuesta legislativa surge justamente ante la situación de alarma para la salud nacional.

Ante dicha situación, cabe la interrogante: ¿Es el seguro médico obligatorio de responsabilidad civil la mejor solución al problema de todos los daños que se producen en ocasión de los actos médicos? ¿No es acaso necesario que frente a determinadas situaciones de daño, como es el caso de lo que ha venido a conocerse como "accidentes médicos", la responsabilidad civil deba ceder el paso a la seguridad social a fin de satisfacer las expectativas indemnizatorias de las víctimas de estos daños, sin que ello signifique una sustitución de la institución de la responsabilidad civil por la de la seguridad social? Las respuestas son diversas en el Derecho Comparado, pero la elección de una de ellas debe realizarse con la suficiente madurez y sobre la base de una valoración de los posibles efectos de la medida, para evitar incoherencias con el sistema general de tutela de la persona que terminen perjudicando a las propias víctimas o creando otras nuevas. Es un problema de extrema dificultad en el medio peruano que no debe quedar librado a decisiones superfluas.

III. LA NOCIÓN DEL DAÑO A LA PERSONA EN EL CÓDIGO DE 1984 Y EL APORTE DE LA DOCTRINA NACIONAL

Ingresando a la segunda parte de nuestra intervención, luego de haber configurado el marco general del sistema peruano de la responsabilidad civil, con énfasis en la consolidación de los nuevos criterios de imputación objetiva de responsabilidad que se colocan junto a la cláusula general de la responsabilidad por culpa, corresponde ahora referirnos al aporte más específico y significativo, en especial, desde el punto de vista de la tutela de la persona, como es el tratamiento del daño a la persona en la doctrina nacional y su plasmación en el nuevo Código Civil de 1984.

Este logro se atribuye al valioso aporte de un brillante jurista nacional, maestro de generaciones y gran ser humano, el profesor Carlos Fernández Sessarego, gran amigo de varios connotados juristas aquí presentes desde cuando hace precisamente 30 años, discurrió un periodo de 6 años en Italia, como Director del Instituto Italo-Latinoamericano, con sede en Roma.

Cabe destacar, que la obra de Fernández Sessarego en el derecho privado nacional es importante por haber logrado plasmar en el nuevo Código Civil de 1984 una visión humanista del Derecho, rompiendo con el esquema patrimonialista imperante bajo el derogado Código Civil. Este cambio representa un hito histórico que se traduce en el reconocimiento del ser humano como eje de tutela del Derecho. La filosofía de base existencialista en Fernández Sessarego permite que nuestro derecho privado se coloque al unísono con las más modernas tendencias en la tutela de la persona a nivel del Derecho Comparado.

Como precisa el propio jurista nacional, su presencia en Italia (1977-1983) coincidió con el nacimiento del "daño a la persona" que tuvo sustento en los precursores y básicos hallazgos de la escuela de Génova, representada por Guido Alpa y en la de Pisa, encarnada principalmente en la destacada figura de F.D. Busnelli, así como en lo producido por la jurisprudencia de ambas ciudades.⁴ De esta manera, los desarrollos en torno a la teoría del "daño a la persona" en el Perú a partir de la década de los años ochenta, algunos años después que el concepto germinara en Italia a mediados de los setenta, tienen su base en los estudios del derecho italiano en torno a los famosos fallos judiciales provenientes de la casación de 1981 (Sentencia No. 3675 de 06 de junio de 1981), de la Corte Constitucional de 1986 (Sentencia No. 184) y la histórica sentencia del Tribunal de Génova de 1974, que frente al problema que genera una norma como el artículo 2059 Código Civil Italiano,

⁴ Cf. FERNÁNDEZ SESSAREGO, C., *Desarrollo conceptual sobre el "daño a la persona", el "dado el principio de vida" y el "daño moral*, en Foro L., año 1, No. 2, Lima, julio 2003.

al establecer la reparación del daño moral en los casos señalados por la ley, abrieron nuevas vías interpretativas orientadas a la reparación del daño no patrimonial a la persona.

La obra de Fernández Sessarego en el Perú en torno al daño a la persona se nutrió de los estudios y reflexiones de los citados maestros Busnelli y Alpa, que le permitieron proseguir ulteriores desarrollos que alcanzaron concreción en una sistematización del daño a la persona en el Perú y la creación de una figura especial en este contexto como es el "daño al proyecto de vida", cuya partida de nacimiento oficial data de 1985 con ocasión del Congreso Internacional sobre el Código Civil peruano y el sistema jurídico latinoamericano⁷, cuando en Italia aún no se trataba sobre la figura del denominado "daño existencial", la que aparece entre 1991 y 1994 en la escuela de Trieste. Desde entonces surge para el derecho nacional un vínculo muy estrecho, traducido en intercambios académicos y renovado interés de los discípulos de Fernández Sessarego en seguir alimentando el ligamiento con el derecho italiano.

Un esfuerzo de síntesis nos permitirá delinejar los aspectos más destacables del aporte de Fernández Sessarego a la doctrina nacional y al Derecho en general.

El modelo peruano del daño a la persona encuentra su origen en trabajos publicados en 1985 por Fernández Sessarego extendiéndose rápidamente en el medio nacional y latinoamericano.⁸

La sistemática propuesta por la doctrina peruana considera dos categorías del "daño a la persona" que se basan en la realidad estructural del ser humano.

La primera de ellas se refiere al "daño psicosomático" que comprende todos o cualquiera de las lesiones inferidas al soma o cuerpo, como a la psique. Y en tanto ambos aspectos constituyen una inseparable unidad, los daños en uno de ellos repercuten en el otro reciprocamente. Los daños a la estructura psicosomática de la persona generan indistintamente consecuencias tanto patrimoniales como no patrimoniales.

Según la propuesta doctrinaria, todos los daños psicosomáticos caen en esta categoría, comprendiendo al "mal llamado" daño moral, que en realidad, no constituye una categoría autónoma con respecto al daño a la persona, sino una especie de este, referido estrictamente a una perturbación psíquica generalmente transitoria, no patológica, como el dolor o sufrimiento.

La segunda categoría de daño a la persona es para esta doctrina, el daño que afecta el propio ser de la persona, es decir la libertad. La libertad a que alude Fernández Sessarego es lo que se vuelve al exterior. Se trata de decisiones libres que se concretan en la realidad del diario vivir, en actos o conductas intersubjetivas, todas ellas encaminadas a la realización de un cierto personal "proyecto de vida". Por ello, se pueden causar serias lesiones a esta libertad fenoménica como la describe Fernández Sessarego, es decir, al "proyecto de vida", generando consecuencias que van desde el retardo o menoscabo del proyecto de vida hasta su frustración total. Ello puede acarrear en un caso límite, la pérdida del sentido de la vida. Es el caso, por ejemplo de un artista plástico que pierde los dos brazos, hecho que le impide realizar su proyecto de vida, es decir, el sentido que decidió otorgarle a su existencia.

La figura del daño al proyecto de vida, si bien comparte con la figura del daño existencial del derecho italiano (propuesta de la escuela de Trieste) la misma base común como es el daño a la

⁷ Congreso internacional organizado por el Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, cuyas actas fueron publicadas en *El Código Civil peruano y el sistema jurídico latinoamericano*, Cultural Cusco S.A., 1986.

⁸ Así lo reconoce Jorge MOSSÉT (TURRASPE), quien escribe en 1992 que la idea de daño a la persona fue "defendida en el Perú" y que "desde allí se extendió a toda América". Ello consta en su trabajo titulado *El daño fundado en la defensa del hombre en su conciencia*, publicado en el No. 1 de la Revista de Derecho Privado y Comunitario, editada en Sierra Faj por Rubén Calventi, 1992, pp. 22-23.

existencia de la persona al atentar contra su libertad, impidiendo de alguna manera, su realización personal; sin embargo, Fernández Sessarego determina que existe "una diferencia de grado o nivel en el sentido que mientras el "daño existencial" lesiona o incide en el diario vivir, en la cotidianidad de la existencia, el "daño al proyecto de vida" compromete el destino mismo de la persona, aquello que decidió hacer y ser en y con su vida".⁹ Es decir, altera en mayor o menor medida, el proyecto de vida de la persona. Para el jurista peruano el daño existencial equivale a lo que designara en la década de los ochenta como "daño al bienestar" o "daño a la salud integral".

Finalmente, podemos concluir nuestra intervención señalando que la importancia del arduo y permanente trabajo de la doctrina nacional en la tutela de la persona radica en la nueva concepción y valorización de la persona, fundada en principios jurídicos de protección preventiva, unitaria e integral del ser humano, lo que nos permite puntualizar lo siguiente:

Primero: que la nueva doctrina se vio reflejada en el nuevo Código de 1984, dando lugar a un moderno libro de derecho de las personas y coherentemente a ello, incorporando la figura del daño a la persona como categoría autónoma de daño resarcible, junto a los clásicos daños patrimoniales y daño moral en el libro referido a la responsabilidad extracontractual (artículo 1985 del Código Civil de 1984), con lo cual, se rompe con la histórica visión patrimonialista del ser humano.

Segundo: que la doctrina del daño a la persona tuvo inmediata y rápida acogida en el medio nacional y latinoamericano¹⁰, alcanzando consagración en el derecho vivo tanto a nivel de la jurisprudencia supranacional y comparada. Así, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en San José de Costa Rica, reconoció expresa y específicamente, entre los años 1998 y 2001, la figura del daño al proyecto de vida como "una lesión de la dimensión fenoménica de la libertad ontológica en que consiste el ser humano".¹¹

⁹ Cfr. FERNANDEZ SESSAREGO, C., De donde conceptuar entre el "dolor a la persona", el "dolor al proyecto de vida" y el "dolor moral", En: Foro Jurídico, año 1, No. 2, Lima, julio 2003, p. 33. Sobre la obra de FERNANDEZ SESSAREGO, véase entre otros artículos del mismo autor que profundizan el tema: El "dolor a la libertad fenoménica" o "dolor al proyecto de vida" en el escenario jurídico contemporáneo, En: "JUS Doctrina & Práctica", No. 6, Lima, Grifley, junio 2007; El daño al proyecto de vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, En: "Derecho PUCP", Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, No. 56, Lima, diciembre del 2002; ¿Existe un daño al proyecto de vida?, En: Seminario sobre el Grado Genit, Cadam, Pudova, 1996 y en la revista ADVOCATUS, Nueva Época, No. 7, Universidad de Lima, Lima, segundo semestre del 2002; Nuevas reflexiones sobre el daño al proyecto de vida, En: Revista Jurídica del Perú, Año LI, No. 3B, Trujillo, septiembre del 2002 y En: Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, Año IV, No. VI, Editorial La Ley, Buenos Aires, noviembre-diciembre del 2002. Apuntes sobre el daño a la persona, En: La persona humana, Editorial La Ley, Buenos Aires-Argentina, 2001; Dolor a la persona y dolor moral en la doctrina y la jurisprudencia latinoamericana actual, Tercera Revista de Derecho, No. 18, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1998; Presunciones preexistentes sobre el daño a la persona, En: Tercera Revista de Derecho, No. 34, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1998; Hacia una nueva sistematización del daño a la persona, en autores varios "Estudios en honor de Pedro J. Pintos", Corocine (Argentina), Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, 1994; El daño a la persona en el Código civil peruano de 1984 y el Código civil italiano de 1942, en autores varios, El Código Civil peruano y el sistema jurídico latinoamericano, Editorial Cultural Círculo S.A., Lima, 1986.

¹⁰ Cfr. BURGOS, O., El daño estriparatinal de las llamadas dignidades individuales: entre expectativas de inviolabilidad de las consecuencias dolosas. Daño al proyecto de vida, daño existencial, daño moral y el hombre como límite del Derecho, ponencia presentada ante el VII Congreso Interamericano de Derechos Humanos celebrado en Buenos Aires el 09, 10 de junio de 2005, en el sitio web: www.zaba.org.ar. Véase también, FAPPANI, O., El daño al "proyecto de vida" en el proyecto de Código Civil de la República Argentina frente al derecho internacional de los derechos humanos, En: Revista Abogados, año IV, No. 7, Lima, 2002, para un reconocimiento por parte de la doctrina italiana. Véase, Bigatta, F., Daño al bienestar, daño al proyecto de vida y daño intangible: una leitura comparativa, en: Resp. Civ. e pen., Milano, Giuffrè, año 4, 2007, pp. 987-1000, y en la doctrina española, véase, Salado Osuna, A., Los casos penales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, En: Normas legales, Trujillo, 2004. Párrafo 12 del verbo ratificado de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CANÇADO TRINDADE y A. ABREU BURELLI, recalcado en una sentencia de 1998 sobre violación del principio "Inter lira in libertate", cito María Elena Loayza Timayo contra el Estado peruano, cit. por FERNANDEZ SESSAREGO, C., En: El daño al proyecto de vida en una reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, En: Revista Thémis, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, No. 39, Lima, 1999. En: Revista de Responsabilidad civil y Seguros, Año I, No. II, Editorial La Ley, Bucena Aires, agosto de 1999. En: Diálogo con la Jurisprudencia, Año 5, Nú. 12, Lima, setiembre de 1999 y, En: Revista Peruana de Jurisprudencia, Año 4, No. 12, Trujillo, febrero de 2002.

Y tercero: que el reconocimiento del ser humano como centro de tutela del Derecho impone a los jueces, juristas, abogados y legisladores, un compromiso permanente en la búsqueda de nuevos mecanismos y criterios interpretativos de las normas vigentes a la luz de los valores y principios que sostienen el sistema, a fin de hacer posible una tutela efectiva de la persona.